

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2016-0308-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FABRICA Y COMERCIO  
“POMPIFRESH” (3)**

**GEMAZ INTERNATIONAL, INC., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2015-11680)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

***VOTO 0037-2020***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con veintiseis minutos del tres de abril del dos mil veinte.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, mayor de edad, abogada, con cédula de identidad 1-626-794, vecina de San José, en representación de GEMAZ INTERNATIONAL INC., sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Calle 58, Este Obarrio, Edificio Plaza Nelson, sexto piso, suite 5, Ciudad de Panamá, República de Panamá, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:54:40 horas del 28 de abril del 2016.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez y,**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 4 de diciembre del 2015, por el licenciado Jorge Tristán Trelles, en su condición de apoderado especial de GEMAZ INTERNATIONAL

INC., se solicita la inscripción de la marca de fábrica y comercio POMPIFRESH, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: papel higiénico húmedo (cosmético) y toallas húmedas. Mediante resolución de las 10:54:40 horas del 28 de abril del 2016, el Registro de la Propiedad Industrial indicó en lo conducente: “POR TANTO: Con base en las razones expuestas [...] SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.” Inconforme con la resolución mencionada, el 13 de mayo del 2016, la representante de GEMAZ INTERNATIONAL, INC., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes referida.

Por resolución de las 14:05:00 horas del 21 de noviembre del 2016 este Tribunal procede a suspender el expediente hasta tanto se resuelva la cancelación por falta de uso presentada bajo el movimiento 2/105194; y posterior a ello, mediante resolución interlocutoria de las 8:25:00 horas del 8 de abril del 2019 se procede a solicitar al Registro de la Propiedad Industrial informe sobre el estado actual del procedimiento de inscripción de la marca en cuestión, ante lo cual mediante oficio recibido el 29 de abril del 2019, el Registro indica en lo conducente lo siguiente:

Se declara con lugar la solicitud de CANCELACION POR FALTA DE USO, interpuesta por [...] GEMAZ INTERNACIONAL, INC., contra el registro del signo distintivo POMPIFRESH, registro No. 202917, el cual protege y distingue “Crema para bebé” en clase 3 internacional, propiedad de ESTABLECIMIENTOS ANCALMO S.A. de C.V.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

**1.-** Que mediante Certificación RNPDIGITAL-1477844-2019, de las 13:39:15 horas del 19 de setiembre del 2019, el Registro de la Propiedad Industrial indica que fue CANCELADA la marca de fábrica y comercio POMPIFRESH, registro 202917, desde el 29 de abril del 2019, para

---

proteger y distinguir en clase 3 internacional: crema para bebe, cuyo titular fue ESTABLECIMIENTOS ANCALMO, S.A. de C.V. (folio 73 legajo digital de apelación).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** En cuanto a la prueba constante en el expediente, se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, el certificado de marca de fábrica y comercio visible a folio 73 del legajo digital de apelación.

**QUINTO.** Integrado el órgano colegiado de este Tribunal, se entra a conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que se levanta el suspenso ordenado en el voto de las 14:05:00 horas del 21 de noviembre del 2016. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Inicialmente, el motivo del rechazo de la marca solicitada fue la existencia de similitud gráfica, fonética e ideológica según la fundamentación del Registro, situación que ya no existe, tal como se desprende de la Certificación RNPDIGITAL-1477844-2019, de las 13:39:15 horas del 19 de setiembre del 2019, visible a folio 73 del legajo digital de apelación, en la cual se indica que la marca de fábrica y comercio **POMPIS**, registro 202917 fue cancelada desde el 29 de abril del 2019. Por ello, lo viable conforme a derecho es revocar la resolución venida en alzada, a efecto de que se continúe el trámite de solicitud de la marca solicitada **POMPIFRESH**, en clase 3 para distinguir papel higiénico húmedo (cosmético) y toallas húmedas.

Al no existir obstáculo para la continuación del procedimiento iniciado, se debe declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de apoderada especial de la empresa GEMAZ INTERNATIONAL INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:54:40 horas del 28 de abril del 2016, la que en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de apoderada especial de la empresa GEMAZ INTERNATIONAL INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:54:40 horas del 28 de abril del 2016, la que en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loreto Soto Arias

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

Maut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**